



Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/51/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del Comandante [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclamó la nulidad de "1.- *La resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del Recurso de Inconformidad [REDACTED].*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada, únicamente para efecto de que pudiera circular el vehículo Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED], sin una de sus placas número [REDACTED] del Estado [REDACTED] misma que le fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazado, por auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED]

██████████ en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de trece de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintidós de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se



desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ni el actor, ni el responsable los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, pronunciada por el Comandante Enrique Brito García, en su carácter de Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, dentro del **expediente administrativo número [REDACTED]** formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra del acta de infracción número [REDACTED], expedida el veinte de mayo del año en cita, por [REDACTED] en su carácter de

policía raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de esa dependencia municipal.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del **expediente administrativo número [REDACTED]** formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra del acta de infracción número [REDACTED] el cual concluyó con la resolución definitiva de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la que se declaró improcedente el recurso de inconformidad propuesto; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 77-92)

IV.- La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el actor en su segunda razón de impugnación **para decretar la nulidad de la resolución impugnada**, como se explica a continuación.

En efecto, el promovente alega que la autoridad responsable no se pronunció con respecto a los agravios primero y segundo de su escrito de inconformidad, lo que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, manifestó que son inoperantes por insuficientes los agravios que hace valer el demandante; que el actor es reincidente en cometer faltas administrativas por concepto de no portar el cinturón de seguridad mientras conduce, haciendo caso omiso al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En este contexto, son **fundados** los argumentos en estudio, porque analizado el escrito relativo al recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra del acta de infracción número [REDACTED] que corre agregado al expediente administrativo número [REDACTED] valorado en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal advierte que el aquí actor hizo valer ante la autoridad municipal responsable que, el acta de infracción impugnada no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca,

Morelos, específicamente los datos del propietario del vehículo, así como el apartado de datos del vehículo, que el oficial de tránsito solamente rayó sin llenar datos.

Así analizada la resolución reclamada en el apartado respectivo, se tiene que la autoridad municipal responsable, determinó que el acta de infracción cumplía con las hipótesis previstas por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que en el acta de infracción impugnada se advertían las características principales del vehículo; concluyendo que el acto de autoridad fue emitido determinando expresamente todos los puntos establecidos expresamente por la ley. (fojas 82-89)

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional del aquí actor, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este órgano jurisdiccional está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y que las resoluciones que emita deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; **este Tribunal asume jurisdicción** y se pronuncia respecto al agravio hecho valer por la parte actora dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de infracción número [REDACTED]

Así, resulta **fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] expedida el veinte de mayo de dos mil diecisiete**; el argumento vertido por el inconforme en el sentido de que no se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente los datos del propietario del vehículo, así como el apartado de datos del vehículo, que el oficial de tránsito solamente rayó sin llenar datos.



Lo anterior es así, porque los actores alegan que la autoridad demandada al momento de expedir la infracción de tránsito impugnada, no cumplió con las formalidades que le impone la fracción III del artículo 172 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco.

En efecto, el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ---legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de vehículos y seguridad de los peatones en las vías públicas dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos--- señala que las infracciones se presentaran en formas impresas y foliadas, **en las cuales se hará constar** por la autoridad emisora lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;**
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Ahora bien, del original del acta de infracción número [REDACTED] expedida a las once horas, con veinte minutos del veinte de mayo de dos mil diecisiete, visible a foja treinta y cinco del sumario, exhibida por el actor, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se advierte que cita lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V y

demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal vigente, se procede a levantar la presente acta de infracción, por haberse violado las disposiciones legales establecidas en el Reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción, así como los preceptos que se han contravenido, se señala en el recuadro correspondiente.

Propietario	Apellido Paterno	Apellido Materno		Nombre
	Colonia	Calle		Número
	Ciudad	Municipio	Código Postal	Estado
Vehículo	Marca	Modelo	Placa o Permiso	Estado
				Morelos
	Tipo	Numero de Motor		Número de Serie
	Tiida			

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito emisor, no señaló en forma precisa las características del vehículo como lo son los datos del propietario, el modelo, el número de motor, el número de serie; no obstante que tuvo a la vista la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado; así, **la infracción impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



En este contexto, correspondía a [REDACTED] en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, al momento de expedir el acta de infracción número [REDACTED] expedida el veinte de mayo de dos mil diecisiete, señalar en forma precisa las **características del vehículo infraccionado**, ello en términos de lo previsto por el artículo 77 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **máxime que el oficial de tránsito demandado se encontró en aptitud de precisar los datos ya referidos**, puesto que [REDACTED] —aquí actor— narró en el apartado de hechos de su recurso de inconformidad que iba conduciendo el vehículo infraccionado; circunstancia que se desprende de la infracción de tránsito impugnada; por lo que el responsable estuvo en posibilidad de solicitar al hoy actor la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado, con la finalidad de asentar los datos respectivos y **así cumplir con los extremos previstos en el precepto legal precitado.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, pronunciada por el Comandante [REDACTED] en su carácter de Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, dentro del **expediente administrativo número [REDACTED]** formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] expedida el veinte de mayo del año en cita**, expedida por

██████████ en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de esa dependencia municipal.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **se condena** a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al hoy inconforme ██████████ **la placa número ██████████** **del Estado de Morelos**, correspondiente al vehículo Marca ██████████ Modelo ██████████ misma que le fue retenida como garantía, que deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, pronunciada por el Comandante

¹ IUS Registro No. 172,605.

██████████ en su carácter de Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, dentro del **expediente administrativo número** ██████████ formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por ██████████ en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número** ██████████ **expedida el veinte de mayo del año en cita**, expedida por Fabian Martínez Ortiz, en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de esa dependencia municipal; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al hoy inconforme ██████████ **la placa número** ██████████ **del Estado de** ██████████ correspondiente al vehículo Marca ██████████ Modelo ██████████ misma que le fue retenida como garantía, que deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete.

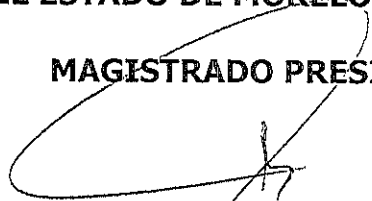
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/51/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de trece de febrero de dos mil dieciocho.